



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-136/2022

**PARTE ACTORA:** MARTÍN PALMA  
MENDOZA

Toluca de Lerdo, Estado  
de México, a veintisiete de  
julio de dos mil veintidós.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**Sentencia** de la Sala  
Regional Toluca que  
**confirma** la resolución  
dictada por el Tribunal

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ALPÍZAR  
LEYVA

Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/315/2022, mediante la cual, por un lado, sobreseyó parcialmente el juicio ciudadano local respecto de la convocatoria para designar a las representaciones indígenas en el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México y, por el otro, confirmó el dictamen que declaró improcedente el registro del ciudadano Martín Palma Mendoza como representante indígena ante dicho ayuntamiento por la localidad de San Jerónimo Acazulco.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio, así como de las constancias que integran el expediente ST-JDC-74/2022,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Primera convocatoria.** El ocho de marzo de dos mil veintidós,<sup>2</sup> el ayuntamiento de Ocoyoacac emitió la CONVOCATORIA PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS EN EL

<sup>1</sup> El cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

MUNICIPIO DE OCOYOACAC QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2022-2024, misma que se publicó a través de la *Gaceta Municipal* y en el sitio web del ayuntamiento.

**2. Primer juicio ciudadano local.** El dieciséis de marzo siguiente, diversos ciudadanos promovieron un juicio ciudadano local en contra de la convocatoria citada en el punto que antecede, por considerar que vulneraba los derechos de las comunidades y localidades indígenas a la libre determinación, autonomía, autogobierno y autoadscripción, derivado de que no fue publicada debidamente y contenía requisitos que restringían la respectiva representación indígena ante el ayuntamiento.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente JDCL/84/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

**3. Sentencia del juicio ciudadano local (JDCL/84/2022).** El uno de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en dicho juicio, mediante la cual determinó revocar la convocatoria mencionada en el numeral 1 de los presentes antecedentes y ordenó al ayuntamiento de Ocoyoacac que efectuara una consulta a las comunidades indígenas del municipio para que, mediante sus usos y costumbres, determinaran los parámetros para elegir a su representante indígena; emitiera una nueva convocatoria y la publicara.

**4. Primero juicio ciudadano federal (ST-JDC-74/2022).** Inconforme con lo anterior, el siete de abril, los ciudadanos Roberto Peña García, Juan López González y Francisco Javier Peña Peña promovieron una demanda de juicio ciudadano, el cual



fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-74/2022 del índice de este órgano jurisdiccional.

**5. Sentencia del juicio ciudadano federal (ST-JDC-74/2022).**

El veintiocho de abril del dos mil veintidós, el Pleno de esta Sala Regional resolvió dicho medio de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

**6. Acuerdo de incumplimiento.** El once de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de México determinó que el ayuntamiento de Ocoyoacac había incumplido con lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/84/2022, por lo que se dejaron sin efectos las acciones efectuadas por el referido ayuntamiento y se ordenó cumplir con la sentencia.

**7. Segunda convocatoria.** En cumplimiento a lo referido en el numeral que antecede, el diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, expidió una nueva convocatoria para elegir las representaciones indígenas ante el ayuntamiento, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres.

**8. Registro de aspirantes.** Del veintiuno al veinticuatro de mayo, se llevó a cabo el registro de aspirantes a representante indígena ante el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

**9. Resultados de los dictámenes de registro y evaluación para el reconocimiento de representante indígena.** El veinticinco de mayo, la Comisión Edilicia para la elección de representante indígena del referido ayuntamiento dictaminó como favorables las solicitudes de la comunidad indígena de La Marquesa y del pueblo originario de San Juan Coapanoaya, así

como no favorables los correspondientes a San Pedro Cholula, San Jerónimo Acazulco y Santa María de Asunción Tepexoyuca.

**10. Reconocimiento de representante indígena.** En la misma fecha, la referida comisión reconoció como representante indígena ante el ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, a la ciudadana Gloria Villa Hernández de la comunidad de La Marquesa y, como suplente, al ciudadano Sergio Vidal Gutiérrez del pueblo originario de San Juan Coapanoaya.

**11. Entrega de documentos.** Según dicho del actor, el treinta de mayo le entregó, de manera económica, a la síndica del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, los documentos que se solicitaron en la convocatoria para elegir las representaciones indígenas de dicho municipio.

**12. Notificación del dictamen de improcedencia de registro.** El ocho de junio, se le notificó al ciudadano Martín Palma Mendoza el dictamen de veinticinco de mayo, referido en el numeral 9 de los antecedentes de la presente sentencia, en el cual se dictaminó no favorable la inscripción y, en consecuencia, la improcedencia del registro como representante indígena.

**13. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El catorce de junio, el ciudadano Martín Palma Mendoza promovió una demanda de juicio ciudadano local en contra del dictamen de veinticinco de mayo, así como de la convocatoria para elegir las representaciones indígenas ante el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, entre otras razones por su falta de publicación.



Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDCL/315/2022 del índice del tribunal estatal.

**14. Acto impugnado.** El cinco de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano JDCL/315/2022, por medio de la cual sobreseyó parcialmente el juicio ciudadano local respecto de la convocatoria para designar a las representaciones indígenas en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, y confirmó el dictamen que declaró improcedente el registro de la parte actora.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el once de julio, el promovente promovió su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de constancias.** El catorce de julio, el Secretario General del Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió las constancias correspondientes al presente medio de impugnación.

**IV. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-136/2022 y asignarlo a la ponencia en turno.

**V. Radicación, admisión, requerimiento y notificación con cambio de integración.** El veintiuno de julio posterior, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio y admitió a trámite la demanda.

Asimismo, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de México, diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio.

**VI. Cumplimiento de requerimiento.** El veintidós de julio siguiente, la autoridad responsable remitió la documentación que le fue requerida mediante el proveído mencionado en el numeral que antecede.

**VII. Cierre de instrucción.** Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México) que corresponde a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, base VII; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, primer párrafo, fracción IV, inciso c), de la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

---

<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el dieciocho de julio de dos mil veintidós).

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la sentencia de cinco de julio del presente año, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/315/2022, la cual fue aprobada por mayoría de tres votos de las cuatro magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cinco de julio del año en curso<sup>4</sup> y surtió efectos el seis de julio siguiente,<sup>5</sup> por lo que el plazo de cuatro días, previsto en el numeral 8° de la ley procesal electoral, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del siete al doce de

---

<sup>4</sup> Tal como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico respectiva, visible a foja 194 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.





julio, sin contar los días nueve y diez de julio, por ser sábado y domingo. En consecuencia, si la demanda se presentó el once de julio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, resulta evidente que la misma se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.<sup>6</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano que se auto adscribe como indígena otomí y que promueve, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales exigencias, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

---

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciocho de julio de dos mil veintidós).

**SEXTO. Resumen de agravios.** De la demanda se observa que la parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de México, por una parte, haya sobreseído su medio de impugnación y, por la otra, haya confirmado el dictamen de la comisión edilicia del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, que declaró improcedente su registro como aspirante a representante indígena, sobre la base de que se actualizaba el acto consentido y la prescripción de la acción para combatir la convocatoria y, en consecuencia, el dictamen respectivo.

En ese sentido, manifiesta que le causa agravio el origen de ese procedimiento, la convocatoria y sus requisitos, debido a que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el que se señala lo siguiente:

**Artículo 78.- [...]**

En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda.

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

Al respecto, señala que la responsable primigenia no publicó la convocatoria, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas de la comunidad de San Jerónimo Acazulco, por lo que incurrió en una omisión que no se



ha subsanado, por tanto, se trata de un acto jurídico de tracto sucesivo, de ahí que considere que no ha fenecido el plazo para combatirlo, y que la sentencia que ahora impugna transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 4°, 14, 16, 17 y 23 de la Constitución federal, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer por el accionante es **inoperante**, toda vez que las razones principales del tribunal responsable para sostener su resolución se consideran ajustadas a Derecho, pues ni aun en suplencia total de la queja, ni con base en una perspectiva intercultural, a partir de la causa de pedir, se advierten cuestiones que lleven a un planteamiento que pueda beneficiar al enjuiciante.

Si bien, como lo ha sostenido la Sala Superior, conforme con la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,<sup>7</sup> las omisiones son de tracto sucesivo, por lo que se actualizan de momento a momento y, por tanto, el plazo para impugnar se actualiza en tanto subsista la omisión, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por subsanada la omisión alegada a partir de que el propio actor reconoció, en su demanda de juicio ciudadano local, haber conocido lo que implicaba la convocatoria respecto del registro y los requisitos para tal efecto, al grado de que aseveró haber entregado la documentación a partir de dicho conocimiento, por lo que su insistencia en el hecho de que por tratarse de un

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011. Páginas 29 y 30.

acto de tracto sucesivo era susceptible de ser impugnado, no torna irregular la determinación de la responsable.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, al analizar los agravios hechos valer por la parte actora, precisó lo siguiente:

- De la demanda se desprendían dos actos impugnados: el dictamen y la convocatoria, puesto que el demandante se inconformaba de los requisitos previstos en dicho documento, mismos que sustentaron el dictamen;
- Al respecto, señaló que el actor aducía que la convocatoria no se publicó con oportunidad en los lugares más concurridos de la comunidad traducida al otomí y nadie facilitó su comprensión y justificación; por ello, entregó el treinta de mayo del año en curso, a la síndica municipal, las documentales correspondientes;
- De lo anterior, concluyó que el actor manifestó diversas alegaciones en contra de la convocatoria de la que refería la ilegalidad de sus requisitos, así como su desconocimiento ante la falta de publicación con su traducción al otomí, en los lugares más concurridos de la comunidad de San Jerónimo Acazulco, lo que, para el actor, se traducía en la vulneración a su derecho político-electoral de ser elegido representante indígena ante el ayuntamiento;
- Sin embargo, advirtió que el actor, en el párrafo tercero de la página once de su demanda, manifestó que, si bien la convocatoria no se publicó con oportunidad en los lugares más concurridos de su comunidad con la traducción al otomí, y que nadie facilitó su comprensión y justificación, no



contaba con ellos (los requisitos); no obstante, los entregó a la síndica municipal el treinta de mayo;

- Preciso que el promovente reiteró que, bajo protesta de decir verdad, el treinta de mayo de dos mil veintidós, entregó a la síndica de Ocoyoacac, en forma económica, los diversos documentos que pedía la convocatoria para la elección, sin que le firmara acuse de recibido, toda vez que nadie le asesoró, facilitó o auxilió para realizar dicho trámite, pese a que no estaba de acuerdo con los requisitos;
- Refirió que, además, el actor enlistó en su demanda la documentación que entregó, la cual era coincidente con los requisitos establecidos en la convocatoria de dieciséis de mayo de dos mil veintidós;
- En ese sentido, en atención al principio de mayor beneficio, afirmó que se acreditaba que el actor tuvo conocimiento de los requisitos de la convocatoria hasta el treinta de mayo, según lo manifestado bajo protesta de decir verdad, lo que le irrogaba mayor beneficio al actor respecto del plazo para presentar, oportunamente, su inconformidad; sin embargo, lo realizó a partir de que conoció del dictamen de la autoridad;
- Lo anterior lo consideró así, pues el plazo de cuatro días para presentar su inconformidad transcurrió del treinta y uno de mayo al tres de junio, por lo que, si el accionante hizo valer su alegación hasta el catorce de junio, debía considerarse fuera del lapso que se establece en el artículo 414 del Código Electoral local; es decir, el actor debió inconformarse a partir de que conoció el contenido de la convocatoria y no cuando le fue negado el reconocimiento, de ahí que declarara el sobreseimiento respectivo;

- Posteriormente, en cuanto al análisis del agravio encaminado a controvertir el dictamen de improcedencia de registro, el tribunal responsable lo declaró como inoperante, al derivarse de un acto consentido por el actor;
- Indicó que, de los agravios aducidos en contra del dictamen, se desprendía que el accionante consideraba como ilegales los requisitos establecidos en la convocatoria, razón por la que la comisión determinó la improcedencia de su registro como representante indígena ante la falta de presentación de los requisitos;
- Al respecto, precisó que cuando una persona consideraba que había sufrido una afectación en su esfera jurídica, y tenía la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hacía, revelaba su conformidad con la aludida lesión;
- Arguyó que el consentimiento tácito se actualizaba por no promover, oportunamente, algún medio de impugnación, que son los que pueden impedir la firmeza del acto reclamado pues, con ellos, se puede modificar, revocar o dejarlo insubsistente, pero si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto posterior, su pretensión resultara improcedente;
- En ese sentido, señaló que los agravios dirigidos a combatir el dictamen eran actos derivados de la convocatoria, mismos que el actor consideró como ilegales e inconstitucionales, cuestión que fue materia de estudio y se determinó la extemporaneidad de su inconformidad; en consecuencia, advirtió que los actos reclamados son parte



de los que se estiman consentidos, dado que el dictamen fue previsto en la base cuarta de la convocatoria pues se estableció que, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos, sería causa de improcedencia del registro y se emitiría un dictamen no favorable, y

- Por lo anterior, adujo que debía entenderse que el agravio referido por el accionante era inoperante, al haberse promovido contra actos derivados de otros que han sido consentidos, como lo son los derivados de la convocatoria, por lo que lo procedente era confirmar lo que fue materia de impugnación.

En la demanda que dio origen al presente juicio, el actor únicamente señala que fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de México, por una parte, haya sobreseído su medio de impugnación y, por la otra, haya confirmado el dictamen de la comisión edilicia del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, pues insiste en que no se publicó la convocatoria, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas de la comunidad de San Jerónimo Acazulco, por lo que considera que persiste una omisión que no se ha subsanado, esto es, un acto jurídico de tracto sucesivo, de ahí que argumente que no ha fenecido el plazo para combatirlo.

Sin embargo, se consideran correctas las consideraciones en las que la autoridad responsable se basó para determinar el sobreseimiento respecto de la presunta omisión de difundir la convocatoria y la impugnación de su contenido, ya que a partir del reconocimiento de haber presentado la documentación precisada en este desde el treinta de mayo del año en curso, no se advierte que el actor aduzca alguna cuestión vinculada con su condición

de indígena que le impidiera impugnar en tiempo la aludida convocatoria, circunstancia que no se puede presumir, oficiosamente, en esta instancia, conforme con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, precisado en la sentencia del expediente SUP-REC-112/2022.<sup>8</sup>

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora pretende ser registrado como representante indígena ante el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES,<sup>9</sup> este órgano jurisdiccional se encuentra

---

<sup>8</sup> 30. Lo anterior, porque si bien, la condición indígena de la parte recurrente implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deban obviarse automáticamente todo requisito procesal del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

31. Así, en el caso particular no existe alegada o probada alguna cuestión vinculada con la condición indígena de la parte recurrente que impidiera realizar la presentación de su recurso de reconsideración en tiempo y forma.

32. No pasa desapercibido que la parte recurrente expuso: “que se nos tenga por presentada la presente demanda en tiempo y forma, pese a que haya transcurrido el plazo de presentación. Esto ya que, durante dicho periodo intentamos promover la presente impugnación mediante la página del juicio en línea, sin embargo por cuestiones de conexión en la comunidad y poco conocimiento de la plataforma estuvimos imposibilitados de hacerlo. Frente a esta situación, invocamos nuestro derecho de acceso a la justicia y la jurisprudencia 28/2011 [...]”

33. Sin embargo, esta Sala Superior considera que tal manifestación resulta insuficiente para demostrar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que obligara a la parte recurrente a presentar el recurso fuera del plazo legal.

34. Cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el recurrente no cumple la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda...

<sup>9</sup> Localizable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.





obligado a llevar a cabo una suplencia en las deficiencias u omisiones de sus agravios.

Sin embargo, pese a que la condición indígena de la parte actora implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deba obviarse, automáticamente, todo requisito procesal del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le pueda suprimir las cargas argumentativas o probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de demostrar las afirmaciones que, supuestamente, le causen algún perjuicio.

Así se ha sostenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 18/2015 de título COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.<sup>10</sup>

En este sentido, se considera ajustada a derecho la conclusión a la que se arribó en la resolución cuestionada con base en las propias afirmaciones expresadas de manera cierta por el actor.

En efecto, como se desprende de la documentación en la que la autoridad responsable se basó para tener por cumplida su sentencia (dictada en el juicio ciudadano local JDCL/84/2022), en la que se ordenó al ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, entre otras cuestiones, que publicara y difundiera la convocatoria para elegir la representación indígena ante dicho ayuntamiento,<sup>11</sup> éste aprobó la nueva convocatoria; la entregó,

---

<sup>10</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>11</sup> En los estrados del ayuntamiento y/o espacio que utilice para dar a conocer avisos públicos, en cada una de las oficinas auxiliares del ayuntamiento, en lugares visibles y

físicamente, a cada una de las delegaciones de las comunidades indígenas, y realizó su publicación en las instalaciones que ocupan las mismas, con excepción de la correspondiente a la comunidad de San Pedro Atlapulco debido a que, de acuerdo con el informe de la Subdirectora de Inclusión, Asuntos Indígenas y Participación Ciudadana de ese ayuntamiento, los delegados no le permitieron que pegara dicho documento. Se explica.

El doce de mayo del presente año, le fue notificada al delegado de la comunidad San Jerónimo Acazulco la invitación para participar en la consulta y designación de bases para llevar a cabo la convocatoria de representante indígena ante el ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.<sup>12</sup>

El trece de mayo siguiente, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Edilicia de Elección de representante indígena ante el ayuntamiento, en la cual, según el orden del día, se acordaron diversos puntos relacionados con dicha elección, entre ellos, los requisitos que debía cumplir quien aspirara a ser representante. A dicha sesión acudió la representación de la referida comunidad.

13

El diecisiete de mayo posterior, se le notificó a la delegación de la comunidad de la convocatoria para elegir a los representantes indígenas ante el ayuntamiento.<sup>14</sup>

En esa misma fecha, el primer delegado de la citada comunidad rindió un informe dirigido al presidente municipal de Ocoyoacac,

---

concurridos de cada una de las comunidades indígenas que conforman el municipio, así como en los boletines municipales y en los principales medios de difusión del municipio.

<sup>12</sup> Véase la foja 155 del cuaderno accesorio del expediente.

<sup>13</sup> Ver fojas 13 a 23 de la promoción recibida el veintidós de julio, en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

<sup>14</sup> Tal y como se advierte del acuse de recibo visible a foja 121, así como de la evidencia fotográfica que obra a foja 124, ambas del cuaderno accesorio del expediente.



Estado de México, relacionado con la consulta para la elaboración de la convocatoria de representante indígena.<sup>15</sup>

Posteriormente, el veintitrés de mayo, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para designar al representante indígena, de la cual se advierte que se llevó a cabo la lectura de la convocatoria emitida por el ayuntamiento y la delegación municipales.<sup>16</sup>

De lo reseñado se evidencia que, en principio, el delegado de la comunidad de San Jerónimo Acazulco, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, conoció de los actos que se llevaron a cabo para la realización y cumplimiento de la convocatoria, tan es así que asistió a la mesa de trabajo llevada a cabo por la Comisión Edilicia de Elección de representante indígena, en la que se establecieron las directrices de ésta, aunado a que el veintitrés de mayo también estuvo presente en la asamblea comunitaria en la que se eligió a la parte actora como representante indígena, de la que se advierte que se dio lectura a la convocatoria emitida por el ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, el primer delegado de la comunidad de San Jerónimo Acazulco, al comparecer a la sala de cabildos del ayuntamiento de Ocoyoacac, a petición de la Comisión Edilicia de Representante Indígena,<sup>17</sup> el dieciséis de junio de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

...

**DELEGADO:** Bueno, referente a todo el procedimiento que se llevo (sic) a cabo, en efecto como lo comentaban ahorita, este procedimiento fue el que así se determinó, nosotros cumplimos con el procedimiento y la información que se debió dado a las

<sup>15</sup> Ver foja 145 de la promoción recibida el veintidós de julio, en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

<sup>16</sup> Visible a fojas 112 a 116 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>17</sup> Documento que obra a fojas 83 a la 86 del cuaderno accesorio del expediente.

personas, a los interesados, y sólo con él, con un punto en específico.

Nosotros cuando venimos a dejar el acta de este, de la elección, eh pues entregamos el acta de la elección, de hecho, yo le comenté síndico su faltaba algo más, pues ahí fue donde efectivamente vinimos con Martín ¿por qué? porque yo vine en calidad de representarlo junto con el acta, ¡eh! Por la elección de la comunidad de San Jerónimo Acazulco, dado que, en su debido momento, este, contemplaban que probablemente ya nada más era la notificación del nombramiento del representante indígena de San Jerónimo Acazulco dado que ya había habido una elección en ese momento ante la presencia de las personas se otorgan esas dos opciones, que son: ratificar el nombramiento del señor Francisco o de nuevo hacer una elección; ya que la primera pues, a petición de la gente no la consideraban, entonces, de ahí parte, que, se vuelva a hacer la elección. En efecto, ahí quedaba el señor Martín Palma, solo hay una pequeña notificación que yo no recibí de manera personal que fue el... no tengo la fecha, pero llegó la señora Elvia y yo no estaba en comisión, pues es ahí donde no lo recibí de manera personal, de ahí que toda la documentación que en su debido momento fue entregada a mí, ya que hubo la elección del representante indígena del municipio se entregó a Martín, es por eso que, en su debido momento si en mi calidad de delegado, ¡eh! otorgué la documentación correspondiente al señor Martín.

**PRESIDENTE:** Pero esa notificación a la que se refiere, ¿usted sí tuvo conocimiento?

**DELEGADO:** ¿La que no me entregó de manera personal la señora Elvia? Tuve conocimiento al mes siguiente ya que no me encontré en comisión y no pude estar en las instalaciones de la delegación.

**PRESIDENTE:** ¿Usted notificó al señor Palma de ese acuerdo?

**DELEGADO:** En efecto cuando yo me entero de esta notificación, así mismo, él estuvo presente en la delegación, ahí se le hace mención de esa documentación, al igual cuando nosotros venimos a dejar el acta ya que la conformamos desde la primera invitación a cabildo para elegir la forma en la cual van a ser elegidos, todo en general le hago entrega al señor Martín.

**PRESIDENTE:** Entonces, ¿sí tenían conocimiento de cómo venía la convocatoria ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México?

**DELEGADO:** Hasta el día en el que a él lo presento, es cuando le doy esa información y es cuando se le da el conocimiento de esta información.



De lo anterior se desprende que el actor sí tuvo conocimiento pleno de la convocatoria ya sea por conducto del delegado municipal o por haber estado presente en la asamblea comunitaria, en el mejor de los casos, el treinta de mayo, como lo afirmó en su demanda local, pues ello es congruente con los actos que afirmó haber realizado para la obtención del registro en concordancia con la difusión que se le dio a la convocatoria, en los términos que han sido reseñados a partir de las constancias de autos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, como concluyó la autoridad responsable, es evidente que la parte actora se impuso del contenido de la convocatoria de mérito, tan es así que, como lo reconoció el actor, este presentó la documentación que se estableció en ella, el treinta de mayo de dos mil veintidós, por lo cual bien pudo instar el medio de impugnación local que estimara procedente para controvertir la presunta omisión de difusión y su propio contenido, a partir de esa fecha y dentro del plazo legal previsto para ello.<sup>18</sup>

Conforme con lo anterior, deben quedar firmes las consideraciones del tribunal responsable por las que determinó que se debía sobreseer, parcialmente, el juicio local respecto de la presunta omisión de difundir la convocatoria, así como de los requisitos establecidos en la convocatoria de diecisiete de mayo de dos mil veintidós para elegir a los representantes indígenas ante el ayuntamiento, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres.

---

<sup>18</sup> En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-21/2019 y sus acumulados.

De igual manera, se considera que deben quedar intocadas las consideraciones relativas a que los agravios dirigidos a combatir el dictamen de veinticinco de mayo son actos derivados de la convocatoria (actos consentidos), de la cual se determinó su extemporaneidad.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico, a la parte actora y a la autoridad responsable y, **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-136/2022

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**